



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO- ANTIOQUIA**

Once de septiembre de dos mil veinte

Providencia:	Interlocutorio No.
Tipo de tramite:	Expropiación
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00055 00
Asunto:	Admite Demanda

Estudiado el escrito sanatorio de la presente demanda de Expropiación, encuentra el Despacho que se cumplen las exigencias de los artículos, 82 y Ss., y 399 del Código General del Proceso, para la procedencia de su admisión. No obstante, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado demandante en cuanto a la imposibilidad de conseguir la prueba de la calidad de herederos de quienes cita como tal, respecto del fallecido ANTONIO JOSÉ HENAO ZULUAGA, el despacho no accederá a ello, en tanto que no se cumplen los requisitos de pruebas trasladadas de que trata el artículo 174 del citado estatuto, pues lo que cabía era la aplicación del numeral 1º del artículo 85 ibídem que reza: *“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda”*.

Conforme con lo indicado, atendiendo a que la parte demandante no allegó las pruebas requeridas y que tampoco dio aplicación al anterior precepto normativo, se admitirá la demanda únicamente contra los herederos indeterminados del citado causante. Lo anterior, no es obstáculo para que posteriormente allegadas dichas probanzas, se efectúe la correspondiente sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Expropiación, iniciada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSÉ HENAO ZULUAGA y en contra

del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en calidad de acreedor hipotecario registrado en el folio de M.I. N° 034-494.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor ANTONIO JOSÉ HENAO ZULUIAGA, de conformidad con lo previsto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento antes citado, se considerará surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quienes allí se emplazan, se les designará curador ad-litem para que los represente en el proceso.

Además de ello, por analogía se deberá dar aplicación al artículo 375 del C.G.P., numeral 7°, fijando una valla en los términos allí dispuestos, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

TERCERO: Respecto de la entidad bancaria demandada (BBVA), toda vez que la parte demandante aportó una constancia de haber enviado a dicha entidad la copia de la demanda y los anexos, así como de los documentos relativos a la inadmisión de la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por Secretaría procúrese la verificación de la recepción de dichos documentos, bien sea mediante el seguimiento al número de guía que se observa en el anexo, o mediante comunicación directa con la entidad; en caso de verificarse la recepción efectiva de lo enunciado, remítase copia del auto admisorio a la dirección electrónica para notificaciones que figura en el Certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA Colombia, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal respecto de aquella.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, a quien se le oficiará en tal sentido.

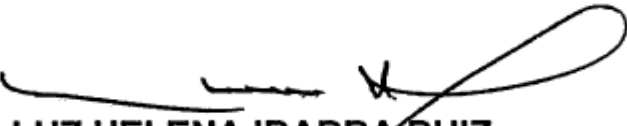
QUINTO: De conformidad con el Artículo 399, numeral 4° del C.G.P., se decreta la entrega anticipada solicitada del bien objeto de la expropiación, previa consignación del avalúo aportado a la demanda, esto es \$36.466.604.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósito judiciales que posee el

Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Turbo, cuenta No. 058372031001.

Una vez repose la respectiva constancia de consignación, se procederá a fijar fecha para la diligencia de entrega.

SEXTO: Imprímasele a ésta demanda el trámite especial, dispuesto en el Art. 399 del Código General del Proceso y las disposiciones que correspondan del Decreto 806 de 2020, por lo que el término de traslado a los demandados será de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO TURBO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 048 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M. LILIANA PAOLA BARRIOS YÉPEZ SECRETARIA
